

**EJECUTIVO – C1**

**RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00508-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO y CERTIFICACIÓN SUBROGACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**) que contiene las obligaciones a ejecutar, que se adjunta prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la sociedad demandante **FIANZACRÉDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A.**, en calidad de subrogatorio de la sociedad **GUSTAVO PUYANA & CIA S.A.S** para que los demandados **JORGE LUIS ÁVILA DÍAZ** y **JOSÉ DANIEL ÁVILA DÍAZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

#### **1. CANON DE ARRENDAMIENTO**

1.1. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de abril de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 30 de mayo de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.2. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 27 de junio de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

1.3. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de junio de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 25 de julio de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.4. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 25 de agosto de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.5. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 22 de septiembre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.6. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 22 de octubre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

- 1.7. La suma de **SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 680.000)** por concepto del **canon de arrendamiento** del mes de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 21 de noviembre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa del interés legal, es decir, 6% efectivo anual, lo anterior de conformidad con el artículo 1617 del Código Civil.

## **2. CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**

- 2.1. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de abril de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 30 de mayo de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.2. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de mayo de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 27 de junio de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.3. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de junio de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 25 de julio de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- 2.4. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 25 de agosto de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.5. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 22 de septiembre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.6. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 22 de octubre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.7. La suma de **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 39.609)** por concepto de **cuota de administración** del mes de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios respecto de la cantidad enunciadas, desde el 21 noviembre de 2020, y hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional [j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

**CUARTO:** Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **DANIELA FERNANDA GAMBOA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.778.541 y portadora de la tarjeta profesional No. 336.040 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL  
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 007, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 29 de enero de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA  
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4156d7d42b6c0b37edb4837cd2e0e3f61814ecac418b4d64c7ac82c7b629076**  
Documento generado en 28/01/2021 05:19:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>